



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	OSCAR DARIO ORTIZ MARTINEZ contra GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL AREA PRESTACIONES DE LA POLICIA NACIONAL
VINCULADAS:	AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICADO:	050013105002 20220050300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica el accionante que presentó derecho de petición el día 21 de septiembre de 2022 ante el Grupo de Indemnizaciones Del Área Prestaciones De La Policía Nacional, con el fin de continuar el trámite indemnizatorio por incapacidad relativa y permanente que se encuentra suspendido hasta tanto sea corregido y aclarado el D.C.L. de la J.M.L.043 del 01 de febrero de 2012 por el área de medicina laboral de la Policía Nacional, mismo que ya fue aclarado mediante acta adicional 8884 del 09 de septiembre de 2022, elaborada por Medicina Laboral de la Policía Nacional de Envigado Antioquia, indicando que a la fecha presentación de esta acción constitucional no han dado respuesta a la solicitud de continuación.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición y debido proceso, y, en consecuencia, solicitó que se ordenara al Grupo de Indemnizaciones Del Área Prestaciones De La Policía Nacional de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente

la petición elevada, así como poner en conocimiento del accionante tal respuesta

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 03 de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional: Procedió a manifestar que una vez verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidenció la existencia de la solicitud mencionada, así mismo, indicó que mediante el comunicado oficial con número de radicado Nro. GS-2022-045278-SEGEN del 05 de noviembre de 2022, el Grupo de Indemnizaciones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, congruente y de fondo en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la parte accionante en su escrito de petición.

En efecto, el trámite administrativo interno resolvió: Por lo anterior, me permito informar que una vez revisado el sistema para las prestaciones sociales SIPRE, su reconocimiento prestacional (indemnización por disminución de la capacidad laboral relativa y permanente), se encuentra incluido en la nómina de indemnización número 55 de 2022, la cual se encuentra en proceso de elaboración del acto administrativo, para posterior revisión por parte de la asesoría jurídica de la Subdirección General de la Policía Nacional, terminado este procedimiento, será firmado por la señora Subdirectora General, para así ser notificado al correo aportado por usted, manifestando además que el mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante en la misma fecha a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: oscar.ortiz591@casur.gov.co.

Señaló además que el trámite interno que adelanta el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, se realiza con fundamento en la Guía No. Código: 1AJ-GU-0001, RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES Y PENSIONES AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y SUS BENEFICIARIOS, fijada en la suite visión empresarial –S.V. E, en el capítulo II - RECONOCIMIENTOS DE CARÁCTER PRESTACIONAL – Numeral 2. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, garantizando con ello los

derechos del señor Oscar Darío Ortiz Martínez; siendo todas estas razones suficientes por las que solicitó se desvincule al Ministerio de Defensa Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por el señor Oscar Darío Ortiz Martínez.

Ministerio de Defensa Nacional

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 03 de noviembre de 2022 (anexo 006 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y la petición del señor Oscar Darío Ortiz Martínez al no brindar una respuesta a la petición por el presentada.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Del hecho superado: En materia de acciones de tutela, la configuración del hecho superado supone que la situación que representaba la vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido porque, entre la interposición de la solicitud de amparo y la emisión de la sentencia, se obtuvo la protección

deprecada. Básicamente, eso ocurre cuando, antes de proferir el fallo de tutela, la autoridad pública demandada hace cesar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, pues no habría derechos fundamentales por amparar. Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-038 de 2019, expresó: *“...3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. ...”*.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del documento de identidad, copia del acta adicional 8884 del 09 de septiembre de 2022, copia del derecho de petición con fecha de radicación del 21 de septiembre de 2022

Por su parte, la accionada adjuntó comunicado oficial con número de radicado Nro. GS-2022-045278- ARPRES — GRUIN —1.10 del 04 de noviembre de 2022.

2.4. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición el 21 de septiembre de 2022 ante el Grupo de Indemnizaciones del Área Prestaciones de la Policía Nacional, solicitando se continuara con el proceso de indemnizatorio por incapacidad relativa y permanente que se encuentra suspendido.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración de derecho fundamental alguno, pues el día 04 de noviembre de 2022 brindaron respuesta a la petición elevada.

No obstante lo anterior, esta judicatura hace la salvedad que en el presente trámite constitucional no se adjuntó con la respuesta, copia del comprobante de envío por medio de la cual se puso en conocimiento del accionante la comunicación emitida, pero posterior a esto el día 08 de noviembre de 2022 mediante llamada telefónica de un empleado adscrito a esta sede judicial el accionante informa que si recibió la correspondencia y que con dicha respuesta se satisface lo que él estaba peticionando, pues el fin único de continuar con el trámite indemnizatorio es que se le paguen los perjuicios por incapacidad relativa y permanente, mismos que se encuentran proyectados en la nómina

55 de 2022 y con fecha probable de pago para el mes de diciembre, según consta en el escrito de respuesta (fl.14 del anexo 009 del E.D.).

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, esta judicatura considera que se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, pues la misma fue puesta en conocimiento del afectado dentro del trámite constitucional el día 04 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud presentada y con la que le reconocen el derecho a recibir la indemnización e informan la situación en la que se encuentra respecto al pago que se le realizará, por lo que a todas luces no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce5fb173527dff5efe9b49ea7bb11b9c04e60648ec4d3790b50cf5618b320e**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>